

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO RAMIREZ RAMIREZ - CC. 29.925.066
DEMANDADO:	COLPENSIONES
PROCEDENCIA:	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76001 41-05 004 2019 00360 01
TEMAS SUBTEMAS:	Incremento pensional Decreto 758 de 1990-Reg. Transición SU 140 - 2019
PROVIDENCIA	Sentencia No. 381 del dieciséis (16) de diciembre de 2020
DECISIÓN	Confirma

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del CPT y de la SS, y en aplicación de la sentencia C-424 de 2015, de la sentencia No. 340 del 25 de agosto de 2020, proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, dentro del proceso promovido por la señora **MARIA AMPARO RAMIREZ RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76-001-41-05-004-2017-00360-01.

Vencido el término de traslado contenido en el numeral 2 del auto interlocutorio No. 1630, notificado el 24 de noviembre de 2020, para que las partes aleguen por escrito, se profiere la siguiente:

SENTENCIA No. 381

ANTECEDENTES

La señora **MARIA AMPARO RAMIREZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.925.066, pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES: **i)** al reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por su hijo a cargo, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, **ii)** se ordene el pago del incremento pensional de manera retroactiva a partir del 12 de junio de 2008, **iii)** la indexación de las condenas y, **iv)** las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que la señora **MARIA AMPARO RAMIREZ RAMIREZ**, fue pensionada por vejez por el Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES [en adelante COLPENSIONES], a través de la **Resolución No. 010841 del 28 de septiembre de 2009**.

Señaló que su prestación por vejez se reconoció a partir del **12 de junio de 2008**, en atención a sentencia judicial proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto de Pereira**, la misma fue reconocida en aplicación del régimen de transición establecido en

el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Refirió que es madre de JHON ALEXANDER OSORIO RAMIREZ, quien a pesar de ser mayor de edad, tiene una pérdida de capacidad laboral del 70.73%.

Mencionó que el 09 de agosto de 2016, presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% debidamente indexado.

Finalmente, manifestó que COLPENSIONES, mediante oficio BZ 2017-5906985 del 07 del 07 de junio de 2017, negó el reconocimiento del incremento pensional.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al contestar la demanda aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales - ISS, la reliquidación de la misma en atención a la sentencia judicial, y la reclamación administrativa adelantada ante COLPENSIONES y la negativa de la entidad para el reconocimiento del incremento pensional.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), postura ratificada por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 140 del 28 de marzo de 2019, y como excepciones de mérito formuló las de, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO E INNOMINADA**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 340 del 25 de agosto de 2020, en la que resolvió:

“(…) PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todos y cada uno de los cargos formulados por la señora MARIA AMPARO RAMIREZ RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el presente proceso.

TERCERO: Para que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, remítase el expediente a la oficina judicial -reparto, para que sea repartido a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI -VALLE DEL CAUCA... (…)”

El *Ad Quo* fundamentó su decisión en que, si bien el señor **MARIA AMPARO RAMIREZ RAMIREZ** probó dentro del proceso su calidad de pensionado por vejez, en aplicación del régimen de transición y del Decreto 758 de 1990, y a su vez que la señora **ROSMERY TAMAYO CORTES** era su cónyuge y dependía económicamente del demandante, no era viable reconocer y ordenar pagar lo pretendido por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados de manera orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, apoyó sus argumentos en la postura de la Corte Constitucional en sentencia de unificación 140 de 2019.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto interlocutorio No. **1630 del 24 de noviembre de 2020**, se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito.

Dentro de la oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandada indicó que la pretensión de reconocimiento de los incrementos pensionales carece de sustento normativo, esbozando las siguientes razones:

“De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución“

Reunido todo lo anterior y conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica en virtud de los principios de articulación, organización y unificación contenidos en la Ley 100 de 1993 por lo que los incrementos pensionales no forman parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y por ende, deben ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, lo que permite darnos cuenta que el incremento pensional reclamado no se encuentra contemplado dentro de la Ley 100 de 1993, sino que se trata de un beneficio que contemplaba el artículo 21 del derogado Acuerdo 049 de 1990, norma que para el caso sólo se puede aplicar respecto de la edad, tiempo de cotización y monto de la pensión, y que desapareció de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues la nueva norma no consagró ninguna clase de incrementos pensionales por personas a cargo - cónyuge o compañero permanente e hijos menores..”

Por su parte, la parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Así las cosas, el **problema jurídico** que se plantea este Juzgador, se centra en: determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por persona a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 en personas pensionadas en aplicación del régimen de transición, teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia de unificación 140 de 2019.

La **tesis** que defenderá el Despacho es que, en aplicación del precedente de unificación de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019** los incrementos pensionales de quienes adquirieron el derecho pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, fueron derogados de forma orgánica a partir de su entrada en vigencia (1 de abril de 1994).

Para fundamentar la decisión se procede abordar el problema jurídico de la siguiente manera: **1)** del incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 del

Decreto 758 de 1990, en personas que causaron su derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación del régimen de transición y, **2)** del caso concreto.

1. Del incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en personas que causaron su derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación del régimen de transición.

Es oportuno precisar que el incremento pensional para las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez, por persona a cargo está establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Normativa que dispone que las pensiones de invalidez y de vejez se incrementarán: "(...) b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión (...)".

Ahora bien, frente al particular este Despacho tenía la postura de que los multicitados incrementos pensionales se encontraban vigentes, eran imprescriptibles y le eran aplicables a las pensiones de vejez reconocidas con base en el Decreto 758 de 1990, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dicha postura tenía respaldo, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, entre otras.

No obstante, en reciente pronunciamiento del máximo tribunal constitucional, específicamente en sentencia de unificación **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, la Corte unificó su jurisprudencia en relación a la vigencia de los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, concluyendo que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), **el derecho a los incrementos pensionales fueron derogados de forma orgánica con la expedición de la precitada ley 100**, además por cuanto a la luz del Acto Legislativo No. 01 de 2005 los mismos resultarían incompatibles con la Constitución Nacional.

Así, en dicha providencia la Corte Constitucional concluyó:

"(...) 3.2.4 Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

(...)

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015. (...)" SU 140-2019

Al hilo de lo anterior, frente a la obligatoriedad de la aplicación del precedente constitucional en materia de tutela y fallos de unificación la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones, entre ellas, en sentencia **SU 068 del 21 de junio de 2018**, donde sostuvo:

"(...) 8.2. En Sentencia C-539 de 2011, la Sala Plena precisó que la obligación que tienen los jueces de acatar el precedente se sustenta en los principios de legalidad, de igualdad, de seguridad jurídica, de cosa juzgada, de buena fe, de confianza legítima, además de racionalidad y razonabilidad.

(...)

*En el caso del precedente constitucional, esta Corporación ha reconocido que los fallos expedidos en control abstracto y concreto tienen una fuerza vinculante especial, debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución. (...) **SU 068 de 2018.***

De acuerdo a lo expuesto, resulta relevante precisar la imposición de aplicar los fallos de las Altas Cortes, en especial, en casos como este, so pena de incurrir, eventualmente, en el delito de prevaricato por acción. Así ha sido reseñado por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia **C 335-2008**, donde adoctrinó:

"(...) 8.3. Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

(...)

*Corolario de lo anterior es que cuando los servidores públicos se apartan de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes en casos en los cuales se presenta una simple subsunción, pueden estar incurso en un delito de prevaricato por acción, no por violar la jurisprudencia, sino la Constitución o la ley directamente. La anterior afirmación se ajusta a los dictados del artículo 230 Superior, según el cual los jueces en sus sentencias están sometidos "al imperio de la ley". (...) **C 335-2008***

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP1176-2019, radicación 53765 del 03 de abril de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier, ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el particular:

"(...) No puede olvidarse que esta Corporación ha indicado que el delito de prevaricato por acción también se configura cuando las decisiones judiciales se oponen abiertamente a los fallos de las Altas Cortes, pues:

[P]or constituir fuente formal del derecho, ya que crean reglas jurídicas sobre la forma cómo debe interpretarse el ordenamiento, están dotadas de fuerza vinculante, esto es, del deber de ser obedecidas por los funcionarios judiciales sin que se desconozcan los principios de autonomía e independencia, pues por tratarse de un sistema flexible del precedente pervive la posibilidad de apartarse de él pero no de manera arbitraria y sin esfuerzo dialéctico alguno sino a través de una argumentación clara y lógica, explicando las razones de su distanciamiento¹.

En suma, es posible la comisión del delito de prevaricato por acción, no solo por adoptar decisiones manifiestamente contrarias a la ley, sino, además, por ignorar los precedentes de las altas Cortes, y órganos de cierre de la jurisdicción.^{2,3} (...)".

Consecuentemente, siendo la sentencia **SU 140 de 2019** un precedente vinculante, este Juzgador **cambia** su postura respecto de la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 para los beneficiarios del

¹ CSJ SP. Rad. No. 39456 de 10-IV-013.

² CSJ SP. Rad. No. 46020 de 5-X-016.

³ CSJ SP20073-2017

régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para en su lugar tenerlos como derogados orgánicamente por dicha preceptiva legal.

2. Del caso concreto

Pese a que, a la señora **MARIA AMPARO RAMIREZ RAMIREZ** su pensión de vejez le fue reconocida con base en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y además logró acreditar la calidad de invalido de su hijo y la dependencia económica de él respecto de ella, en atención a la declaración de SANDRA RIVERA y JOSE MANUEL CARRILLO PALOMINO , identificados con la cedula de ciudadanía No. 29.927.341y 6.525.217 respectivamente, tal y como lo concluyó la Juez de primera instancia, los incrementos solicitados dentro del presente proceso fueron derogados de forma orgánica a partir del 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 340 del 25 de agosto de 2020 proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso laboral de única instancia promovido por **MARIA AMPARO RAMIREZ RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

NFF